



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 17-07-2014 04:09:11

Al Contestar Cite Este Nr.:2014EE138170 O 1 Fol:3 Anex:0

**ORIGEN:** Origen: Sd:263 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/HE  
**DESTINO:** Destino: FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO/MARIA  
**ASUNTO:** Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE CONCEPTO CAUSACION  
**OBS:** Obs.: MARIA STELLA DUITAMA BORDA

Bogotá D.C.,

Doctora  
MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA  
Profesional Especializado  
Tesorería  
Fundación Gilberto Alzate Avendaño  
CALLE 10 No. 3-16  
NIT 860044113  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Respuesta solicitud de concepto causación de Ingresos por Arrendamiento  
Radicado No. 2014ER69976 del 2 de julio de 2014

Respetada doctora María del Carmen:

En atención a la solicitud enviada por correo electrónico, según radicado mencionado en el asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

## CONSULTA

La Fundación Gilberto Alzate Avendaño presenta las siguientes inquietudes relacionadas con el (los) contrato(s) de arrendamiento que de acuerdo con la normativa vigente son sujetos del Impuesto de Valor Agregado IVA:

- *¿Qué pasa con el IVA de ese arrendamiento cuando el arrendatario no paga ni el arriendo ni el IVA? en su momento?*
- *¿En qué norma exigen que la entidad por causar esta obligación en su contabilidad debe asumir y pagar este IVA a la DIAN?;*
- *¿Si existe la norma de que la entidad debe asumir este IVA, entonces cuál sería el rubro presupuestal que se debe afectar para hacer este pago?*

## RESPUESTA

### CONSIDERACIONES

La Dirección Distrital de Contabilidad, no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario y presupuestal, solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.





Dra. María del Carmen Sepúlveda C.

En materia tributaria nacional, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008<sup>1</sup> y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con relación a su inquietud sobre el rubro presupuestal a afectar para realizar el pago en el caso que se requiera, la competencia es de la Dirección Distrital de Presupuesto.

En cuanto al tema contable, el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), adoptado mediante la Resolución 354 del 05 de septiembre de 2007<sup>2</sup>, contiene la regulación contable pública de tipo general y específico y se constituye en el medio de normalización y regulación contable pública en Colombia. Está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública.

El párrafo 117 del Plan General de Contabilidad Pública PGCP establece lo siguiente:

*“117. Devengo o Causación. **Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en el momento en que sucedan**, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de éstos. El reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El concepto 20122000041171 del 24 de diciembre de 2012, expedido por la Contaduría General de la Nación, entre otros aspectos, concluye:

*...los hechos financieros y económicos deben reconocerse en el momento en que se sucedan, con independencia del tiempo en que se realiza el pago, es decir, para efectos contables el reconocimiento se realiza en el período contable que corresponda, cuando se conozcan las obligaciones y los costos y gastos respectivos.*

*En consecuencia, el reconocimiento contable de las obligaciones de orden tributario, debe efectuarse atendiendo el momento de causación de éstas, en función de lo dispuesto en la respectiva legislación tributaria aplicable a cada caso. Por lo tanto, si la norma tributaria no contempla excepciones por razones de eventuales incumplimientos de los terceros, debe procederse al reconocimiento del Impuesto al Valor Agregado - IVA, en el momento que de conformidad con el Estatuto Tributario se genere esta exacción.*

*El registro del hecho generador, en el caso del servicio de arrendamientos, y del impuesto sobre las ventas respectivo, por parte de la entidad responsable, procede mediante un débito en la subcuenta 147006 – Arrendamientos, de la cuenta 1470- OTROS DEUDORES, acreditando la subcuenta 480817-Arrendamientos, de la cuenta 4808-OTROS INGRESOS ORDINARIOS por el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato. A su vez debe acreditar también la subcuenta 244502 – Venta De Servicios, de la cuenta 2445-IMPUESTO AL VALOR*

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

<sup>2</sup> Expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN)



Dra. María del Carmen Sepúlveda C.

*AGREGADO-IVA, por el valor del impuesto generado al aplicar la tarifa correspondiente al canon de arrendamiento.*

*En el momento de la declaración y pago del impuesto, debe realizarse la cancelación del saldo de la subcuenta 244502-Venta De Servicios, debitando la subcuenta 244580-Valor Pagado, de la cuenta 2445-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-IVA, con contrapartida en la subcuenta respectiva de la cuenta 1110-BANCOS Y CORPORACIONES.*

*El anterior procedimiento se aplicará con independencia de las formalidades administrativas y presupuestales que se requiere para disponer de los recursos que permitan cancelar dicha obligación.*

Los literales a y c del artículo 429 del Estatuto Tributario con relación al momento de causación precisa:

*a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. (...)*

*c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.*

En el concepto No. 2013EE137779 del 6 de junio de 2013, emitido por este Despacho sobre el tema se indicó:

#### **PROCEDIMIENTO CONTABLE IVA ARRENDAMIENTO**

*Para la causación del canon de arrendamiento debitará la subcuenta 147006-Arrendamientos de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES, por el valor total del arrendamiento; con crédito a la subcuenta 244502-Venta de servicios de la cuenta 2445-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-IVA, por el valor del IVA y 480817-Arrendamientos de la cuenta 4808-OTROS INGRESOS ORDINARIOS que corresponde al flujo de entrada de recursos generados por la entidad contable pública, susceptible de incrementar el patrimonio público durante el periodo contable.*

*Cuando se declara y paga el impuesto, debe realizar la cancelación del saldo de la subcuenta 244502-Venta De Servicios, debitando la subcuenta 244580-Valor Pagado, de la cuenta 2445-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-IVA, con contrapartida en la subcuenta respectiva de la cuenta 1110-BANCOS Y CORPORACIONES.*

*Procedimiento que se aplicará con independencia de las formalidades administrativas y presupuestales que se requiere para disponer de los recursos que permitan cancelar dicha obligación. (Subrayado fuera de texto)*

#### **CONCLUSIONES**

- La Dirección Distrital de Contabilidad, no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario y presupuestal,

Dra. María del Carmen Sepúlveda C.

solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

- En cuanto al tema contable, el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), adoptado mediante la Resolución 354 del 05 de septiembre de 20073, contiene la regulación contable pública de tipo general y específico y se constituye en el medio de normalización y regulación contable pública en Colombia.
- Los hechos financieros y económicos deben reconocerse en el momento en que se sucedan, con independencia del tiempo en que se realiza el pago, atendiendo el principio de Causación o Devengo establecido en el RCP.
- De conformidad con el concepto 20122000041171 del 24 de diciembre de 2012, emitido por la CGN, el reconocimiento contable de las obligaciones de orden tributario, debe efectuarse atendiendo el momento de causación de éstas, en función de lo dispuesto en la respectiva legislación tributaria aplicable a cada caso. Si la norma tributaria no contempla excepciones por razones de eventuales incumplimientos de los terceros, debe procederse al reconocimiento del Impuesto al Valor Agregado - IVA, en el momento que de conformidad con el Estatuto Tributario se genere esta exacción.
- El artículo 429 del Estatuto Tributario con relación al momento de causación en la prestación de servicios precisa que ésta se da en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.
- Para la causación del canon de arrendamiento debitará la subcuenta 147006-Arrendamientos de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES, por el valor total del arrendamiento; con crédito a la subcuenta 244502-Venta de servicios de la cuenta 2445-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-IVA, por el valor del IVA y 480817-Arrendamientos de la cuenta 4808-OTROS INGRESOS ORDINARIOS que corresponde al flujo de entrada de recursos generados por la entidad contable pública, susceptible de incrementar el patrimonio público durante el periodo contable.
- Cuando se declara y paga del impuesto, debe realizar la cancelación del saldo de la subcuenta 244502-Venta De Servicios, debitando la subcuenta 244580-Valor Pagado, de la cuenta 2445-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-IVA, con contrapartida en la subcuenta respectiva de la cuenta 1110-BANCOS Y CORPORACIONES. Procedimiento que se aplicará con independencia de las formalidades administrativas y presupuestales que se requiere para disponer de los recursos que permitan cancelar dicha obligación.

<sup>3</sup> Expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN)



Dra. María del Carmen Sepúlveda C.

- En cuanto a su consulta de *¿cuál sería el rubro presupuestal que se debe afectar para hacer este pago?*, recomendamos elevar la consulta a la Dirección Distrital de Presupuesto como área competente en el tema.

Finalmente reiteramos que en lo que se refiere al tema contable, la Contaduría General de la Nación (CGN) es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de **carácter vinculante** y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

MARCELA VICTORIA HERNANDEZ ROMERO  
Contadora General de Bogotá D.C. ( E )  
[contabilidad@shd.gov.co](mailto:contabilidad@shd.gov.co)

Revisado por:	Ivan Javier Gómez Mancera		14 de julio de 2014
Proyectado por:	María Stella Duitama Borda		14 de julio de 2014



